

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Enero de 1868.

Gaceta del 14 de Enero de 1868.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su obervancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y único instancia, entre partes, de la una los hijos y herederos de Don Miguel Andrés Stárico, y en su nombre el Licenciado Don Tomás Perez Anguita, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 20 de Setiembre de 1865 relativamente al abono de un crédito que reclaman los demandantes, procedentes de suministros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de la Deuda pública en comunicacion que dirigió á mi Gobierno en 15 de Abril de 1863, hizo presente que la suprimida Seccion de Liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia habia expelido en 3 de Diciembre de 1836 una certificacion de alcance de 18 554 escudos 900 milésimas á favor del expresado Don Miguel Andrés Stárico, asentista que fué de provisiones de Murcia en el año 1823, el cual la presentó para su conversion en la Intendencia de esta última provincia, y habiéndose instruido el oportuno expediente para el reconocimiento y abono de este crédito en las oficinas de la tambien extinguida Junta de Liquidacion, se observó que en la indicada certificacion no se expresaban las fechas de varias partidas que se decian entregadas á cuenta por el Tesorero, y de otra de trigo que facilitó el Ayuntamiento de aquella capital al referido asentista:

Que practicadas las diligencias conducentes á fin de averiguar noticias sobre el asunto, ya en los Gobiernos de provincia de Valencia y Murcia, ya en el Tribunal de Cuentas del Reino, y ya en la Contaduría general de Valores, nada pudo averiguarse, dividiéndose en sus pareceres el Ministerio fiscal de la Deuda y el del Departamento de Liquidacion, respecto á si procedía ó no el reconocimiento y pago de la expresada certificacion por falta de antecedentes en las oficinas para la comprobacion que se deseaba, atendidas las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1863:

Que en tal estado, y en vista de que uno de los obstáculos que se oponian á la terminacion de las liquidaciones, especialmente en el ramo de suministros, era la imposibilidad de comprobar las entregas de efectos suministrados y de las cantidades paga-

das, porque en muchos casos, como sucedia en el presente, ni aun se habia encontrado el contrato original ó en copia del servicio prestado, antes de tomar resolucion en el asunto, habia acordado consultar con el Gobierno, si cuando en los casos que, como el de que se trataba, no podia obtenerse una prueba completa de que era legitimo el saldo que resultase á los acreedores, por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico que se reclamasen, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe, habria de negarse el abono aun cuando el interesado hubiera presentado en tiempo hábil el documento que le librasen en su dia las oficinas militares ó de Hacienda que recibieron ó debieron formalizar los recibos de los efectos ó valores suministrados, cuyos documentos acreditarían el cargo á la Administracion, pero no las sumas que ésta hubiese satisfecho y debieran reducir dicho saldo; ó si bastaria obtener la comprobacion de los referidos documentos para verificar su abono, haciendo aplicacion á ellos de las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1863:

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1864, por la cual se resolvió: primero, que no procedía el abono de los documentos de crédito expedidos por oficinas dependientes de la Direccion general de la Deuda pública cuando no podia obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á los acreedores por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el

Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico cuyo abono se reclamase, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe; y segundo, que solo en los casos en que los documentos de crédito que los interesados presentasen se hallaran expedidos por Autoridades ó Corporaciones independientes de la Junta de la Deuda pública, podria hacerse aplicacion de la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1863:

Que apelada la expresada Real orden ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado Don Miguel Andrés Stárico, se declaró inadmisibile la demanda propuesta por Real orden de 18 de Abril de 1865, de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del citado Consejo, en consideracion á tratarse de una Real orden de carácter general, y porque no resolviéndose previamente el caso particular por la Junta de la Deuda pública, no podia dictarse resolucion ministerial que diese lugar á la via contencioso-administrativa:

Que en su consecuencia pasaron los antecedentes á la expresada Junta de la Deuda, acordándose por la misma en sesion de 28 de Junio de 1865 desestimar el abono del crédito reclamado por Stárico y que se cancelase la carpeta original de resguardo que obraba en el expediente; y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado, representado por Don Tomás Perez Anguita, ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 20 de Setiembre del expresado año 1865, por la cual se resolvió confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante

el Consejo de Estado el Licenciado Don Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado Don Miguel Andrés Stárico, reproducida despues, por fallecimiento de éste, en representacion de sus hijos y herederos, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 20 de Setiembre de 1865, y en su lugar se reconozca como válida y eficaz la certificacion expedida por la Seccion de atrasos de Valencia en 3 de Diciembre de 1836 á favor de Don Miguel Andrés Stárico, abonándose en su consecuencia los 18.554 escudos 900 milésimas, importe del crédito á que se refiere la indicada certificacion, procedente de los suministros hechos á las tropas en el año 1823:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero de 1841 y 20 de Marzo de 1864:

Visto mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1864, de la que la impugnada en la demanda es una mera aplicacion al caso concreto de este pleito, por su carácter general no puede ser examinada en la via contenciosa, sino desde el punto de vista de la justicia con que se haya hecho aquella aplicacion:

Considerando que mi citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1853 solo excluye de nuevo exámen y liquidacion los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generalas ó provinciales, autorizadas para ello, pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Direccion de la Deuda pública como lo eran las comisiones de liquidacion de atrasos de los distritos militares:

Considerando que esta regla ó disposicion se halla ratificada con la Real orden de 20 de Marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á favor de los acreedores:

Considerando que la reclamacion del demandante carece de esa justificacion, lo cual no puede imputarse en su parte principal á la Administracion, porque consistiendo en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el contrato en virtud del cual se hiciera, es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asentista obtener los documentos que justifican unas y otra, y retener copias ó resguardos que acreditaran su presentacion; único caso en que le seria dado atribuir á las oficinas la falta de aquella prueba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Ve-

ga, Presidente, Don Antero de Echarri, Don Francisco de Cárdenas, Don Pablo Gimenez de Palacio. D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Eugenio de Ochoa, Don Tomás Retortillo, Don Francisco Ainat y Funes, Don Claudio Sanz y Martin, Don Rafael de Liminiana y Brignole y Don Segundo Diaz de Herrera.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta á siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.  
—Pedro de Madrazo.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.965.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### *Junta provincial de socorros para Filipinas y Puerto Rico.*

Encargada esta Junta que presido de la Direccion de los trabajos que sean indispensables egecutar para ver de allegar recursos con destino al socorro y alivio de las desgracias recientemente ocurridas en Filipinas y Puerto Rico, á cuyo fin se halla abierta la suscripcion nacional iniciada y protegida por SS. MM. (q. D. g.) en sesion celebrada el dia 11 del actual, ha acordado dirigirse á los señores Alcaldes de esta provincia con el objeto de que exciten el celo de los individuos que forman las Juntas parroquiales en cada localidad llamadas á practicar la recaudacion de fondos con el destino expresado, para que dentro de la demarcacion en que funcionan hagan visitas á domicilio á sus convecinos. Este medio de suyo recomendable, si bien exige algun trabajo, en cambio los resultados que han de obtenerse satisfará á lo justo y caritativo de la demanda y á los deseos de SS. MM.

Valladolid 15 de de Enero de 1868.  
—El Presidente, Manuel Ureña.—Eduardo Ruiz Merino.—Blas Pardo.—Julian Revenga.—Vicente Alvarez.—Ramon Maria Navas, Secretario.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### *Junta provincial de socorros para Filipinas y Puerto Rico.*

Instalada esta Junta en la forma que determina la circular de la general establecida en la corte, cree es su primer deber, dirigirse por medio de este periódico oficial á los habitantes de esta provincia, excitándoles no obstante de haberlo hecho ya el señor Gobernador, á fin de que secundando los siempre humanitarios y filantrópicos sentimientos de SS. MM. y su Gobierno, contribuyan al alivio y socorro de nuestros hermanos de Ultramar. Nadie ignora por desgracia los tristes acontecimientos que recientemente han tenido lugar en Filipinas y Puerto Rico. Pérdidas irreparables en lo que hace relacion á las personas. Pérdidas en cuanto á bienes, han sido las consecuencias de los huracanes y terremotos que en aquellos países se han dejado sentir.

Lo mismo el pobre que el rico tiene un triste recuerdo de aquellos dias de luto y desolacion, y el uno y el otro exigen y demandan auxilio y socorro. Conocidos de esta Junta los sentimientos de caridad cristiana y de hidalguía que caracteriza y distingue á los habitantes de esta provincia, no duda que se prestarán gustosos á dar óbolo para el remedio de sus desgraciados hermanos. Verá con gusto figurar en las listas de suscripcion lo mismo al rico que al de mediana posicion, y el socorro no será apreciado por su valor nominal sino por el generoso desprendimiento y el fin santo y caritativo que envuelve.

Nada desconoce, sin embargo, que la situacion actual no es la mas apropiada para demandar auxilios pecuniarios puesto que tambien aquí hay que deplorar vicisitudes; pero no por esto desconfia en que la cooperacion por parte de todos ha de ser eficaz y positiva.

Resta por último hacer presente á esta Junta que el importe de las suscripciones se consignará en la Tesoreria de esta provincia constituyendo un depósito voluntario, atemperándose para ello así como para las demás operaciones, á las reglas que fija la Real orden espedita por el Ministerio de Ultramar con fecha 31 de Diciembre último, la cual se halla inserta en el *Boletín oficial* del dia 9 del mes actual, núm. 6.

Valladolid 15 de Enero de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—Eduardo Ruiz Merino.—Blas Pardo.—Julian Revenga.—Vicente Alvarez.—Ramon Maria Navas, Secretario.

CIRCULAR.—NÚM. 5.960.

### Sanidad.

Son muchos los Señores Alcaldes que no han remitido estado de niños nacidos, vacunados y muertos en el segundo semestre de 1867, y les recuerdo dicho servicio, para que sin mas aviso lo cumplan á correo vuelto.

Valladolid 17 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se insertan á continuacion se servirán remitirme inmediatamente el estado sanitario de Diciembre último, en el bien entendido de que el dia 24 despacharé plantones contra los que no hayan cumplido.

Valladolid 17 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

*Nota de los pueblos que no han remitido los estados sanitarios del mes de Diciembre de 1867.*

Aguasal.  
Alcazarén.  
Aldeamayor.  
Ataquines.  
Amusquillo.  
Bobadilla.  
Brahójos.  
Barruelo.  
Boecillo.  
Bahabonnum.  
Bocos.  
Bercero.  
Berceruelo.  
Bustillo de Chaves.  
Cabreros.  
Casasola de Arion.  
Cogeces de Iscar.  
Canalejas.  
Cogeces del Monte.

- Corrales de Duero.
- Cabezón.
- Castroverde.
- Cabezón de Valderaduey.
- Castrobol.
- Castroponce.
- Cuenca de Campos.
- Encinas.
- Geria.
- Matapozuelos.
- Megeces.
- Montemayor.
- Marzales.
- Olmos de Peñafiel.
- Olmos de Fsgueva.
- Olivares.
- Pozal de Gallinas.
- Pozuelo de la Orden.
- Peñaflor.
- Pollos.
- Peñafiel.
- Puente Duero.
- Quintanilla de Arriba.
- Quintanilla del Molar.
- Rueda.
- Seca (La.)
- Serrada.
- Santa Eufemia.
- San Pelayo.
- San Pablo de la Moraleja.
- San Llorente.
- San Martín de Valvení.
- Santovenia.
- Simancas.
- Saelices.
- Tamariz.
- Torre de Peñafiel.
- Traspinedo.
- Tordesillas.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.
- Villabragima.
- Villaveser.
- Villafrechós.
- Villagarcía.
- Villamuriel.
- Villanueva de los Caballeros.
- Valdestillas.
- Valdearcos.
- Velilla.
- Villaco.
- Villarmentero.
- Villabañez.
- Vega de Ruiponce.
- Villacarralon.
- Villacid.
- Villalon.
- Villanueva de la Condesa.
- Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 5.958.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de un *copon* que fué robado en la noche del diez del actual de la iglesia de Pedrosa, provincia de Salamanca, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habido

se pondrá á mi disposición, como igualmente la persona en cuyo poder fuere habido.

Valladolid 17 de Enero de 1868.—  
Manuel Ureña.

*Señas del copon robado.*

Es de figura de copa, bajo, liso, de plata sobre dorada por dentro, de seis á ocho onzas de peso, con la tapa sin remate y cuyos bordes entran en la boca de aquel de cerrar por fuera.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de orden publico.**

CIRCULAR NÚM.—5.935.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno la inoportuna é inconveniente tolerancia que se dispensa á muchas personas de las que sin estar provistas de la correspondiente licencia, hacen uso de armas de fuego y se dedican á la diversion y oficio de la caza y pesca.

La inobservancia de las leyes en esta parte dá lugar á males de consideracion mucho mayores y de mas trascendencia en una época de temoras como la que atravesamos, que si bien van desapareciendo completamente, debido á la prevision y á tan acertadas como enérgicas medidas del Gobierno de S. M., pueden crecer de nuevo si los encargados de secundar estas no despliegan el mas vivo celo y emplean una constante é incansable vigilancia.

Así, pues, y sin embargo de la sensatez, cordura y lealtad que caracterizan y distinguen á los habitantes de esta provincia, se hace necesario conservar el orden y regularidad establecidas por las disposiciones de la Administracion en un ramo tan importante como el de uso de armas y ejercicio de caza y pesca, para que no se introduzca el abuso, ni á la sombra de la confianza, á veces mal dispensada, se cometan desmanes y atentados de lamentables consecuencias para todos.

Uno de mis principales y mas sagrados deberes, á que atiendo con preferencia, es preveer toda

clase de males y acudir con solitud y perseverancia á evitarlos. Por lo tanto he creído indispensable dirigirme á los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia, previniéndoles que hagan cumplir rigurosamente las leyes vigentes en materia de uso de armas, caza y pesca, y empleen la mas esquisita vigilancia, para que los que manejan aquellas y se dedican á la diversion ú oficio de estas, se hallen provistos de la correspondiente licencia de la policia, adoptando sin contemplacion de ningun género las disposiciones convenientes respecto de los que carezcan de dichos documentos; en la inteligencia de que mis investigaciones son incessantes, y si resultase de ellas el menor indicio de abandono ó falta de celo, será corregida severamente.

Los Alcaldes se pondrán de acuerdo con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y auxiliados unos de otros estoy seguro que procurarán prestar con eficacia é interés este servicio, tanto por cubrir su responsabilidad, de que en caso contrario he de pedirles estrecha cuenta, cuanto por corresponder á la confianza en ellos depositada.

Valladolid 16 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

**TERCERA SECCION.**

Número 5.915.

**REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

*Real Sentencia.*

En la ciudad de Valladolid á 8 de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos seguidos por Don Andrés Rabanal vecino de Molinaseca, su Procurador Don Justo Cieza Pinta, y por Don José Alonso Franganillo, Procurador Sindico representante de dicha villa, coadyuvando la accion y pretensiones de aquel, respecto del que, por no haber comparecido en esta Superioridad, se ha seguido la instancia con los Estrados del Tribunal, con Don Juan Criado Ferrer de

igual vecindad, el suyo Don Martin Mongero, sobre indemnización de perjuicios que se habian originado por virtud de un interdicto de despojo propuesto por el Criado, y Sentencia recaída en él, llevada á ejecucion y referente al uso de las aguas que surten un molino harinero propio del Rabanal, situado en Molinaseca sobre las aguas que conduce la presa llamada de las Vecillas: reposicion de las cosas al estado que tenian antes del expresado interdicto y devolución de las costas satisfechas por Rabanal, con pago de las demás que se ocasionen hasta la terminacion de este juicio, cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta á nombre del Don Juan Criado Ferrer de la Sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia de Ponferrada en veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, por la que se condena al Don Juan Criado á que construya las obras y reponga las compuertas al ser y estado que tenian cuando se quitaron en cumplimiento de la Sentencia del interdicto; al resarcimiento de los perjuicios causados y que se causen hasta á completa reposicion de las compuertas y al pago y reintegro de los perjuicios y costas del interdicto, y al de las costas del juicio ordinario, y se reserva su derecho al Ayuntamiento de Molinaseca y su representación, y en cuyos autos se han observado las reglas de sustanciacion y terminos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. Don Francisco Armesto.

Vistos:

Acceptando la esposicion de hechos y los fundamentos de derecho que contiene la referida Sentencia apelada; y

Considerando que las diversas disposiciones que comprenden las leyes del título veintidos, Partida tercera, relativas al provechamiento de aguas, reconocen el indisputable derecho que el hombre tiene para hacer en las cosas de su propiedad lo que estime conveniente, con tal que no haga el daño nin tuerto á otro, que no ha sido producido por las obras ejecutadas en el molino del demandante;

Considerando que por lo relativo á indemnización de perjuicios, no se ha justificado cuales sean, los que por consecuencia de la ejecucion del interdicto haya experimentado el demandante; y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida Sentencia apelada en cuanto por ella se condena á Don Juan Criado Ferrer, á que construya las obras y reponga las compuertas al ser y estado que tenian cuando se quitaron en cumplimiento de la Sentencia de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y al pago de las costas del interdicto.

Reservamos su derecho á Rabanal para que le deduzca si le conviniere en juicio correspondiente, por lo relativo á indemnizacion de perjuicios; y alzamos al demandado la imposicion de costas de primera instancia sin hacer especial condenacion de las de la presente:

Así por esta nuestra Real Sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal por la rebeldia de la representacion del pueblo de Molinaseca, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Leon, á que corresponde Ponferrada, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Armesto.—Francisco Larraz.—José María Alix.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se espresa estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid hoy ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentín Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de dicha Sala, señalada con el número primero de que igualmente certifico.

Valladolid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Valentín Palencia.

Idem 14: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 5.952.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Don Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M. y su Escribano de Cámara en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en la Sala tercera de este Superior Tribunal, se ha seguido por los trámites de derecho el pleito incidente, que en apelacion remitió el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, entre Doña Bárbara Peña, viuda y vecina de esta ciudad, con D. Bonifacio Oviedo, Doña María de la Peña, D. Genaro Cos, Doña María Marcos, D. José Fernandez Sierra, Doña Amalia Garcia y el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, sobre que se declare pobre á la Doña Bárbara, para litigar en otro incidente, sobre aumento de alimentos, con que la contribuye la testamentaria de D. Paulino Garcia, en cuyo pleito, puesto en estado de vista y verificada esta en el dia señalado, con audiencia oral del Abogado defensor

de aquellos, y en rebeldia de D. Bonifacio Oviedo, Doña María de la Peña, D. Genaro Cos y D. José Fernandez Sierra, vecinos de esta misma ciudad, ha dictado la Real Sentencia cuyo contenido y el de la diligencia de su publicacion es como sigue:

Real Sentencia. En la ciudad de Valladolid á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos que siguen Doña Bárbara Peña, viuda, vecina de esta ciudad, como tutora y curadora de su hijo D. Emilio Francisco Garcia; hoy y á el Don Emilio por sí, mediante su mayor edad, D. Niceto Roldan su procurador, con Doña Amalia Garcia, de igual vecindad, el suyo D. Martin Mongero; Doña María Marcos, viuda de Angel Ballesteros, de la misma vecindad, el suyo D. Félix Padilla; y D. Bonifacio Oviedo, Doña María de la Peña, Don Genaro Cos, y D. José Fernandez Sierra, vecinos de esta misma vecindad, (en rebeldia) y el Fiscal de S. M. en representacion de la Hacienda pública, sobre que se declare pobre para litigar, á la Doña Bárbara, en representacion de su hijo menor D. Emilio:

Cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en cuatro de Abril del año próximo pasado; y en los que ha sido Ponente el Sr. D. Faustino Arribas:

Vistos:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Considerando que por parte de Don Emilio Francisco Garcia, hoy ya mayor de edad, se ha probado cumplidamente que no ejerce industria de ningún género, ni comercio de ninguna clase; que no posee bienes algunos, y que su subsistencia depende únicamente de la pension alimenticia de ocho reales diarios que le está asignada de los bienes de la testamentaria de D. Paulino Garcia:

Considerando que por la contraria no se ha probado como lo ha intentado, que aquel sea dueño ó poseedor y perciba las rentas de dos casas, y tampoco cual sea el producto líquido de estas:

Considerando que lo expuesto en las anteriores, convence que dicho D. Emilio está comprendido en el número segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto este artículo y el ciento setenta y nueve de la misma ley:

Fallamos. Que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia y en su virtud, declaramos pobre al D. Emilio Francisco Garcia, para litigar en el incidente sobre aumento de los alimentos, con que le contribuye la testamentaria de D. Paulino Garcia, defendiéndosele en su consecuencia sin derechos y en el papel de su clase, y mediante la rebeldia de D. Bonifacio Oviedo, Doña María de la Peña, D. Genaro Cos y D. José

Fernandez Sierra; publíquese esta Real sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

— Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreno—Mamerto Perez y Diego.—Agustín de Posada.—Faustino Arribas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. D. Faustino Arribas, como Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera en Valladolid, hoy ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Se ha hecho saber la preinserta Real sentencia á los Procuradores de las partes. Y para que llegue esta á conocimiento de D. Bonifacio Oviedo, Doña María de la Peña, D. Genaro Cos y D. José Fernandez Sierra, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se ordena al final de la misma á los efectos consiguientes, libro la presente en Valladolid á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Idem 16: Insértese, Ureña.

Núm. 5.947.

Juzgado de paz de Bercero.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prescriptas en la Real orden de 2 de Noviembre último, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado en término de 9 dias.

Bercero Enero 14 de 1868.—El Juez de paz, Luis Martin.

Idem 16: Insértese Ureña.

#### CUARTA SECCION.

Núm. 5.949.

Don Evaristo Sanz, Juez comisionado de apremio del que se dirá, por la Administracion de Hacienda pública de Valladolid, etc.

Hago saber: que para hacer pago al Estado de la cantidad de 300 escudos, que es en deber Don Tiburcio Coloma vecino de Villanueva de los Infantes, por el tercer plazo vencido en 22 de Noviembre próximo pasado de la compra de un quínon de tierras en término de Olmos de Esgueva procedente de bienes del Clero, se le han embargado á dicho sugeto los bienes de su pertenencia siguientes.

Primeramente: una casa sita en el casco de dicho Villanueva de los Infantes, y su calle del Rollo sin número, por ser de nueva planta, la cual han tasado los peritos en seiscientos escudos.

Segunda: un pajar tambien de la propiedad del mismo, sito en el casco de indicada villa, al campillo de las Monjas Huelgas de Burgos, sin número por ser de nueva construccion,

tasado por los peritos en cuatrocientos escudos, para cuyas dos partidas importantes mil escudos, servirán de tipo para la subasta que tendrá lugar en el dia primero de Febrero de once á doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes con arreglo á instruccion.

Los sugetos que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas podrán presentarse en el dia hora y punto destinado para la licitacion, advertidos que será de obligacion del agraciado consignar el importe de cada finca en el acto del buen provecho, al Depositario nombrado por esta comision.

Villanueva de los Infantes 14 de Enero de 1868.—Evaristo Sanz.

Idem 16: Insértese, Ureña.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 5.950.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del apéndice, que servirá de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de ellas en la Secretaria de esta municipalidad á término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo designado, sufrirán los perjuicios que las leyes del ramo designan.

Pozal de Gallinas 15 de Enero de 1868.—Gregorio Alonso.

Idem 16: insértese, Ureña.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda desde primero de Mayo próximo la fabrica de harinas de Araso, inmediata á la carretera de Villacastin á Vigo, compuesta de seis piedras, limpia, cernido y con espaciosos almacenes para trigos y harinas; pudiendo, los que deseen arrendarla, avisarse con su dueño el Sr. D. Rodrigo Soriano vecino de Madrid, ó con su Administrador D. Antonio Sanchez Rivero, vecino de Penaranda de Bracamonte.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martín del Monte, término de Serrada.

Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0.—14.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos Calle de la Victoria, 24.